



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 108 -2021-GRJ/GGR

Huancayo, 28 MAYO 2021

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

La Carta N° 026-2021/ADMP-ALE de fecha 26 de mayo del 2021, Opinión Legal N° 018-2021/ADMP-ALE de fecha 26 de mayo del 2021, Carta N° 103-2021-GRJ/GGR de fecha 19 de mayo del 2021, Informe N° 005-2021-GRJ-ORAF/ORH/STPA, remitido por la secretaría técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Junín, en (52) folios, con Expediente N° 2779949, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años. Cuando la denuncia proviene de una Autoridad de Control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad";

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos sobre el computo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de los Informes de Control, en su numeral 51 establece que: "De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la de la presunta falta";

Que, transcurrido el plazo señalado sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	4840455
EXP. N°	2779949



del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, la Secretaria Técnica elabora un informe recomendando se declare la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que por el mismo hecho se hubiera generado. También se ha previsto que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad<sup>1</sup>, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta;

### De los hechos y cómputo del plazo de prescripción

Que, en este sentido, con Oficio N° 540-2019-CG/GCMEGA de fecha 19 de diciembre del 2019, el Gerente de Control de Megaproyectos de la Contraloría General de la República puso en conocimiento del Gobernador Regional de Junín (Titular de la Entidad), el Informe de Auditoría N° 5865-2019-CG/MPROY-AC (CD) denominado Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Junín "Contrato N° 112-2014-GRJ/ORAF – Implementación del instituto Regional de enfermedades Neoplásicas de la Macro Región del Centro del Perú", razón por la cual la entidad antes mencionada recomendó al Gobernador Regional de Junín, disponer la implementación de las recomendaciones, entre ellos disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de Carlos Arturo Mayta Valdez, Pedro Gabriel Montoya Torres y Pedro Gabriel Montoya Torres, los mismos que se encontraban inmersos en la Observación N° 01 y conforme al marco normativo aplicable;



Que, en ese orden de ideas, previamente se debe verificar si la referida denuncia proveniente del Órgano de Control Institucional, ha prescrito. Al respecto, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Aunado a lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año poro iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, siguiendo esa línea, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, en su numeral 51 concluyó que, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe emitido por el Órgano de Control Institucional, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

<sup>1</sup> Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



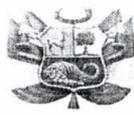
Que, los hechos denunciados en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 5865-2019-CG/MPROY-AC, se suscitaron entre el 31 de julio del 2013 al 29 de noviembre del 2013; consecuentemente, el Gobierno Regional de Junín, tenía plazo para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los presuntos responsables hasta el 29 de noviembre del 2016 (Plazo de 03 años desde la comisión de las presuntas faltas), no obstante, los hechos fueron de conocimiento del Gobernador Regional de Junín, el 19 de diciembre del 2019, conforme se aprecia el sello de recepción consignado en el Oficio N° 540-2019-CG/GCMEGA, cuando el referido caso ya se encontraba indefectiblemente prescrito el 29 de noviembre del 2016, ello en observancia del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, denotándose que no existe responsabilidad por parte de ningún funcionario y/o servidor de la Entidad, sino de la propia Contraloría General de la República por esta demora, motivo por el cual debe ponerse de conocimiento de la referida Entidad del presente caso para sus fines correspondientes;

Que, el caso que nos avoca, queda ratificado con la Resolución N° 001664-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala (Resolución que se adjunta al presente), respecto al caso del imputado Mauro Mauricio Vila Bejarano, en su numerales 31, 32 y 33 ha indicado literalmente lo siguiente: "31.- *De manera que los hechos que motivan la sanción ocurrieron hasta el 01 de abril del 2015, lo que implica que la Entidad tuviese hasta el 01 de abril del 2018 (03 años) para iniciar cualquier acción disciplinaria sobre el impugnante por alguna falta que pudiese haber cometido durante su vinculación con la Entidad; salvo que antes de dicha fecha hubiera tomado conocimiento de la falta y se hubiese iniciado el computo del plazo de un (1) año al que se hace referencia el ítem i) del considerando 27 de la presente resolución. 32.- Así las cosas, vemos que la Entidad recién ha iniciado acciones contra el impugnante el 13 de noviembre del 2019, con la notificación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 193-2019-GRJ/GRI del 11 de noviembre del 2019, es decir inicio el ejercicio de su potestad disciplinaria más de 4 años después de que el impugnante incurriera en las presuntas faltas, cuando ya había prescrito dicha potestad. 33.- Si bien vemos que los hechos fueron advertidos en un Informe de control, el cual recién fue notificado a la Entidad el 16 de noviembre del 2018, lo cierto es que ya la potestad disciplinaria había prescrito a dicha fecha, al haber transcurrido más de tres años desde que se habrían producido las presuntas faltas."*



Que, de la exposición de los hechos expuestos como de las normas citadas, deviene procedente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, resulta pertinente, señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (el Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, dando a conocer



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito;

Que, estando a lo recomendado por el Abg. Alan Denis Mera Palomino, Asesor Legal de GGR como de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la sede del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar de oficio, la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad administrativa disciplinaria del Gobierno Regional Junín, para investigar y sancionar a los administrados **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ, PEDRO GABRIEL MONTOYA TORRES** y **LUIS MARLON PONCE CÓRDOVA**, los mismos que se encontraban inmersos en la Observación N° 01 del **INFORME DE AUDITORIA N° 5865-2019-CG/MPROY-AC** (CD) denominado Auditoria de Cumplimiento al Gobierno Regional de Junín "Contrato N° 112-2014-GRJ/ORAF – Implementación del instituto Regional de enfermedades Neoplásicas de la Macro Región del Centro del Perú", conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR** al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, copia fedateada del presente acto, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....  
LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZC  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GGR  
STPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 01 JUN 2021

.....  
Mg. César F. Bonilla Pacheco  
SECRETARIO GENERAL